



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2012-00360-00
Demandante: JHON RICARDO JUNCA WILCHES – CC. 1.077.033.652
CARLOS ORLANDO GARCIA WILCHES – CC. 1.077.032.709
Demandados: GERMAN ALONSO SANTAMARIA ARANGO – CC. 3.383.507
MARIA ILUMINADA RODRIGUEZ MEZA –CC. 57.427.987

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría, toda vez que con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en aras de proteger la integridad de la población realizaron un cambio en la modalidad de trabajo pasando de la escrituralidad a virtualidad, procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por el señor RAMIRO ALBERTO JIMÉNEZ GIL, quien actúa a través de apoderado judicial.

Señala el memorialista que existe en esta funcionaria animadversión frente al ciudadano al extremo que ordenó su captura en el despacho y además porque existe un proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura incoado en el año 2013.

Aun cuando en su escrito presenta otras pretensiones, en especial la denominada oposición, ante la recusación impetrada, resulta urgente un pronunciamiento respecto a esa temática y su resolución definitiva previo a la resolución de cualquier otra situación.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preciso es traer a colación lo preceptuado en el art. 141 de la norma adjetiva que nos enseña:
“Son causales de recusación las siguientes: ...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Se puntualiza que no toda circunstancia reúne las condiciones legales necesarias para recusar válidamente al Juez del asunto y por ello expresamente se han consagrado las causales de impedimento y recusación, excluyendo la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, por ser precisamente de interpretación restrictiva. Algunas causales son subjetivas al depender de aspectos personales o de familiaridad y otras son objetivas, es decir, se fundamentan en hechos ciertos y no dependen del querer del juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar el proceso o escoger el operador de justicia a su gusto.

De las 14 causales de recusación, solo la número siete (7) es la que hace alusión a motivos originados en denuncias ya sean de carácter penal o disciplinaria, pero consagra una excepción y es que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

En el sub examine, se ha ilustrado ampliamente al peticionario, señor Ramiro Alberto Jiménez Gil, que no detenta las calidades de parte como tampoco de tercero en el proceso que nos ocupa que se recuerda es un proceso ejecutivo hipotecario en donde se celebró audiencia de remate y a la fecha se encuentra terminado por pago total de la obligación.

La reiterativa posición del despacho en no acceder a los pedimentos del ciudadano al interior del proceso conllevó a que impetrara en contra esta funcionaria denuncia de carácter penal alegando la comisión de la conducta penal de prevaricato por acción conocida por la fiscalía 02 Delegada ante el Tribunal Superior, disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Santa Marta, como lo demuestra el expediente mismo. Se advierte que todas las denuncias se resolvieron de manera desfavorable para el denunciante. Ahora, también una disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la que hoy no tengo claridad cual ha sido su resultado final, eso sí certeza absoluta de no haber sido sancionada.

Lo diserto demuestra que las denuncias fueron originadas por las decisiones adoptadas al interior de este proceso ejecutivo, encontrándonos ante la excepción a la regla general señalada en el num. 7 del art. 141 del ordenamiento adjetivo civil "*siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*", todas y cada una de las denuncias, quejas y cualquier otra actuación en mi contra iniciadas a instancias del peticionario, se itera, han tenido su génesis en las posturas jurídicas de esta judicatura.

La inconformidad del solicitante también generó que presentara aproximadamente veinte acciones de tutela contra esta agencia judicial en un lapso de dieciocho meses aproximadamente, con resultado en contra de sus pretensiones orientadas directamente a este proceso, en otras fuimos vinculados, conocieron de las mismas Jueces Municipales, del Circuito, Tribunal Superior y hasta la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de estos casos son los radicados 2013-00278 del Juzgado Tercero Civil del Circuito (accionados) y el rad 2014-00018 del Juzgado Primero Civil del Circuito (vinculados); Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes 20 de marzo de 2015; Juzgado Cuarto Civil del Circuito en fecha 16 de agosto de 2013; Tribunal Superior Sala Penal 30 de agosto de 2013; Tercero Civil del Circuito 24 de octubre de 2013; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad. No. 1100102030002015-00183-00, entre otros.

De otro lado y con relación a la afirmación de que este despacho ordenó el arresto del peticionario, de la revisión del expediente no se observa que se haya impuesto medida correccional de imposición de arresto consagradas en el art. 44 del C.G.P. Por lo que tal afirmación no es más que una falacia para querer apoyar sus afirmaciones.

Sostiene igual el señor JIMENEZ GIL que en esta funcionaria existe una animadversión por él, quizás para dar fuerza a su evidente interés de separarme de este proceso, acude a una causal subjetiva. No obstante, no existe un solo elemento del que se pueda siquiera inferir mínimamente tal despropósito. Mírese que se limita a lanzar esa afirmación sin soporte alguno. Se entiende el actuar del ahora recusante como vicisitudes propias de la labor que se ejerce al administrar justicia. Ahora, no debe perderse de vista que el señor JIMENEZ GIL no es parte, ni ha sido sujeto parte en este proceso.

Aun cuando quien formula la recusación no ostenta la calidad de parte ni tercero dentro del asunto sub judice, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en la actuación procesal, se imparte el trámite que regula la norma adjetiva para la recusación. En ese entendido se recuerda también que el artículo 145 nos dice que el proceso se suspende desde que el funcionario se declara impedido o se formule la recusación hasta que se resuelva, por tanto, ello impide un pronunciamiento respecto a las restantes peticiones elevadas.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el art. 143 inc. 1 y 3 que nos enseña: "Formulación y trámite de la recusación. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer... Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá*

el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión” al no hallarse colmados los presupuestos procesales para aceptar las expresiones del señor Ramiro Alberto Jiménez Gil, siguiendo los derroteros de la norma adjetiva, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y procedencia de la recusación presentada por el señor RAMIRO ALBERTO JIMÉNEZ GIL.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría realice la asignación del expediente a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f922e30510c296a9009a8902497d4af64fdb6284a2612987b5fe5909ef67974

Documento generado en 19/08/2021 06:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2008-00792
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.032.330
DEMANDADO: GUILLERMO ACEVEDO TORRES C.C. 8.390.887
ERIKA ACEVEDOOTALVARO C.C. 36.697.427

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del Juzgado, se,

RESUELVE

Negar la petición de requerir u oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que tal diligencia para requerir dicha averiguación le compete a la parte interesada, ya que hace parte de la información que debe presentar ésta a la hora de solicitar alguna actuación procesal respecto al demandado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0d876943ba548eb68860802636775e17c610c0f7455cf8db9ce90e50e2726**
Documento generado en 19/08/2021 06:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2017-00019-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020
Demandado: YULL BREINNER PÉREZ CORREDOR C.C. 85.154.307

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su representante legal presentó a través del correo institucional de este despacho escrito de solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta SISTEMCOBRO S.A. en relación a la obligación a cargo del señor YULL BREINNER PÉREZ CORREDOR, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Se considera necesario recordar lo regulado por el ordenamiento mercantil respecto a la figura de la cesión, en ese sentido los artículos 887 y 888 son los llamados a ilustrar:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”.

“La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

“Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato”. Art. 888

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, SISTEMCOBRO S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA, de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a SISTEMCOBRO S.A., únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a SISTEMCOBRO S.A., como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

SEGUNDO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de SISTEMCOBRO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525aeffcac7260dca15ac4fc43d04796570b9b3b591bfd3f5a1c82d700b150b**
Documento generado en 19/08/2021 06:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00250-00
EJECUTANTE: FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA C.C. 7.142.188
EJECUTADA: TERESA MENDOZA MOYA

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto al vehículo de placas QFH 533 de propiedad de la demandada; pide también se decrete la medida de embargo sobre el vehículo de placas TZV 104 de propiedad de la demandada.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante se procederá a resolver de manera favorable puesto que sobre esa parte le asiste el derecho de disponer la permanencia o no de la cautela, así lo informa el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas QFH 533 de propiedad de la demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de placas TZV 104 de propiedad de la ejecutada TERESA MENDOZA MOYA.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7700f27a17212b72d2b71fdef587eb411dea7d32780d8ca8fc31171a9771980e**
Documento generado en 19/08/2021 06:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00237-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER – NIT. 890.212.341-6

Demandado: KAREN ROCIO SARMIENTO PEREZ VILLARREAL – CC. 42.155.216

RUDY PIERRE SARMIENTO PEREZ VILLARREAL – CC. 19.595.519

Habiéndose conformado el expediente digitalizado por parte de secretaría, se avista que la Analista de Soluciones Efectivas de la ejecutante, Fundación de la Mujer, expresamente facultada a través de la escritura pública 208 de la Notaria Segunda del círculo de Bucaramanga – Santander del 25 de enero de 2017 para actuar ante la rama judicial en representación de la representante legal iniciando o siguiendo hasta su terminación los procesos, mediante memorial que antecede, presentado a través del canal institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden es necesario fijar una cita previa con la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente y anotar su salida en el sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305423efd3b0770133cbcd991f1d5198f1c14a6a246d2706f94ad3c14c986e9**

Documento generado en 19/08/2021 06:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2017-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO: ASMETH ENRIQUE QUINTERO VERBEL C.C. 73.122.267

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d2d965e58255e6d799d8c44d74e40c446227baf0a9ff61e075ff7357ab6be**
Documento generado en 19/08/2021 06:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00268-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
NIT. 900.565.755-1
DEMANDADOS: RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS C.C. 26.709.902

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita que sea corregido el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 por cuanto existe error de transcripción en el texto de la providencia, por cuanto en la orden se decretó embargo del salario a pesar que la abogada solicitó el embargo de la pensión de la aquí ejecutada, en FOPEP.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Acorde con la solicitud, es menester que esta judicatura ordene corregir el auto en el sentido de que sea ordenada la cautela sobre la pensión de RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS en la entidad FOPEP, por cuanto evidentemente se produjo un cambio de palabra al tiempo de emitir el proveído.

Por otro lado, es del caso que esta judicatura se pronuncie simultáneamente sobre la solicitud de actualización de liquidación de crédito presentada por la misma parte estando el proceso al despacho. Solicitud que fue enviada por el correo electrónico institucional y aportado en oportunidad al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Corrijanse el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

“1. Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que reciba la demandada RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS como pensionada de FOPEP, hasta la suma límite de \$38.472.637 de pesos. Suma sobre la cual deberá certificado de depósito judicial y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la cuenta No. 470012041005. Previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

valores, atendiendo lo establecido en el artículo 593, numeral 9, inciso 2do del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente”.

2. Por secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691e751cd88e484d76123250ec504ebbace90ce14c38dc7d9e8bfdba47ae4f66
Documento generado en 19/08/2021 06:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00146-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: BELXIS EVELIN RAMIREZ EPIEYU C.C. 36.466.378

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo, por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 26 de marzo del 2021 fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se procederá a fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos al apoderado de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e4bbb0c34909b1b255ff763ac9c14e224853b2153e5978dae9eb9cab42572f

Documento generado en 19/08/2021 06:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado: 47-001-40-53-009-2016-00603-00

Demandante:

SANTANDER FERNANDEZ COTES – CC. 7.634.814	AURELIO FERNANDEZ COTES – CC. 85.474.105
IVAN FERNANDEZ COTES – CC. 7.629.961	DIANA FERNANDEZ COTES – CC. 53.006.234

Demandado:

RUBEN ESTRADA BOTERO – CC. 70103436	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES – CC. 20.184.166
RAQUEL FERNANDEZ NIEVES – CC. 20.184.166	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA FERNANDEZ NIEVES

Digitalizado el expediente físico y del mismo se constata que está trabada la Litis, toda vez que restaba que el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminado de la causante Cecilia Fernández Nieves (Q.E.P.D.) aceptó el cargo y a la fecha venció el termino para ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas, sería del caso pronunciarnos sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por el demandado Rubén Jairo Estrada Botero; no obstante, se observa que al memorial no se ha impartido el trámite de que trata el art. 108 de la norma adjetiva.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandante del recurso y una vez fenezca pase al despacho para resolverlo.

De otra parte, atendiendo lo dicho por togado del demandante respecto a lo acontecido en un sector del predio por parte del consorcio Ruta del Sol, encuentra esta judicatura que hasta este momento son situaciones ajenas al proceso, además que, al tiempo de producirse la admisión de esta demanda por parte de nuestro homologa Juzgado Noveno Civil Municipal, impuso como medida cautelar el registro de la misma en el folio de matrícula mobiliaria (auto 3 abril de 2017). Esta materialización dependía del interés de la parte activa. Por lo que, si aún no aparece registrada, no es situación atribuible al juzgado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293847771e88f01aa3ad109e09c742c8cba167fa7d64be599c91aac3c1672593**
Documento generado en 19/08/2021 06:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00170-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA GUZMAN C.C. 73.157.109

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63e0756e86ccdc4a859b16e2918d6bbabd0f19fce73e8df2f366eb03a4187e**
Documento generado en 19/08/2021 06:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-009-2018-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA – C.C. 85.475.513
DEMANDADOS: MARIO OBREGON GUTIERREZ – CC. 12.543.991
TRANSPORTE BLS S.A.S. – NIT. 900629857-0
TRANSPORTE VERPER S.A.S. – NIT. 800.113.506-2
SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, TRANSPORTE VERPER S.A.S., compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada TRANSPORTE VERPER S.A.S a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed94c72cc4300216858792deddf1a49d528c5324b30357a34af1f6bdcce54b**
Documento generado en 19/08/2021 06:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00473-00

DEMANDANTE: SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD – SERVISALUD IPS LTDA – NIT. 901.073.176-9

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NIT. 805.000.427-1

Viene el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite del mismo, recordamos que en audiencia pública celebrada el pasado 23 de junio, la pasiva solicitó la suspensión del proceso ante la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional del Salud a través de la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021, a lo cual no accedió al despacho; toda vez que la suspensión debe darse para los procesos de ejecución y jurisdicción coactiva y este se itera, es un proceso declarativo.

Ahora, teniendo en cuenta que conforme al art. 9 del Decreto 4334 de 2008 el agente interventor es el representante legal de la entidad jurídica en proceso de intervención, en el sub examine la demandada COOMEVA EPS, es claro que debe concurrir a este proceso y con él se surtirá la etapa de conciliación e interrogatorio de parte, para lo cual no se requiere agotar trámite distinto al de enviar el enlace para que concurra a la vista pública, toda vez que en este caso particular la pasiva está notificada del auto admisorio.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTISEITE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 9:00 A.M. a fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la norma adjetiva, a la que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados; de ser posible y si no surgieren pruebas por practicar se hará uso del parágrafo único del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee0e2f61f39112111927a8f6cd6c303f05caaf00a42b4af2c1c1bc52809ebc2

Documento generado en 19/08/2021 06:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00076-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS – CC. 85.151.801
Demandado: MARIO MONSALVE RODRIGUEZ – CC. 91.390.015 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud presentada por la parte demandante con el propósito de que se compulse copias a la contraparte, toda vez que, la activa en ningún momento ha solicitado el retiro de la demanda que dio lugar a que esta judicatura que emitiera providencia el 28 de enero de la anualidad que avanza.

De la revisión del expediente, ahora híbrido, se observa que cuando se presentó la demanda el extremo activo denunció las siguientes direcciones para efectos de surtir las notificaciones:

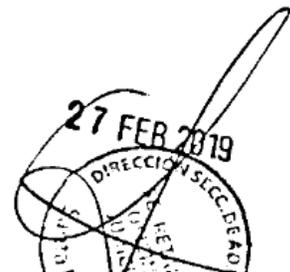
Señor juez tenga como notificación las siguientes direcciones de las partes:

Al apoderado en la siguiente dirección calle 28 número 17 a 30 barrio santa catalina o en siguiente número de celular N° 3043365964 o en el siguiente correo electrónico abogadocadrog@hotmail.com ✓

Al demandante el señor LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS, en la siguiente dirección manzana k casa 19 de la urbanización cantilito etapa 3, o en el siguiente número de celular N° 3148598291 o al correo electrónico Alberto.lozano1333@gmail.com ✓

Al demandado MARIO MONSALVE RODRIGUEZ, en la siguiente dirección calle 26 número 7-06 barrio la esperanza de la ciudad de santa marta, o al siguiente número de celular 3002558170, señor juez mi mandante desconoce el correo electrónico del demandado.

Del señor juez;



Ahora al ver la solicitud de retiro de la demanda recibida a través del canal oficial se observa que provino del siguiente correo electrónico: Alberto.lozano1333@gmail.com, misma relacionada por la parte demandante quien ahora dice desconocerla.

RE: Documento firmado

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 3:32 PM

Para: Luis Alberto Lozano Eguis <alberto.lozano1333@gmail.com>

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

CORDIALMENTE,

MARIA SALTAREN V.
OFICIAL MAYOR

De: Luis Alberto Lozano Eguis <alberto.lozano1333@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 3:23 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yele_3107@hotmail.com <yele_3107@hotmail.com>

Asunto: Documento firmado

Ante lo expuesto por el abogado que representa a la activa, presume la judicatura que la solicitud de retiro es el querer o animus del ciudadano demandante quien la presentó sin consultarlo con su mandatario, provocando que este solicite la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación la cual consideramos negarla porque el mensaje de datos de dónde provino, como se observó, al parecer fue generado desde el correo electrónico informado como de la titularidad del señor Luis Alberto Lozano Eguis.

Ahora, en el supuesto que no hubiese sido así, tampoco procedería esta judicatura a la compulsa de copias pues a juicio propio no se observa irregularidad alguna que traspase los linderos de la ilicitud, por tanto, si el togado considera y tiene a su disposición los medios para ello, se le invita para que formule la denuncia penal.

Por otro lado, y en virtud de que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia en el Distrito de Santa Marta hacen que este aún permanezca con afectación alta; siguiendo las directrices del Ministerio de Salud, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, no es posible fijar fecha para continuar con el trámite normal que de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, sería la práctica de la Inspección Judicial en el inmueble que se pretende usucapir prueba que necesariamente se materializa en desarrollo de la audiencia inicial.

Se precisa que, si bien con la puesta en marcha de la virtualidad para la administración de justicia, regulada por el Consejo Superior de la Judicatura, se adelantan audiencias bajo esa modalidad dentro de las cuales se practican pruebas, en especial de tipo testimonial, debe tenerse presente que en asuntos de la naturaleza sub iudice, la prueba ocular es imperativa, no supletiva con ningún otro medio, además determinante para las pretensiones de quien demanda.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación solicitada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo brevemente analizado.

SEGUNDO: Abstenerse de señalar, por el momento, fecha para la celebración de la audiencia inicial, hasta tanto las condiciones de salubridad en el Distrito lo permitan.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3e472a6ba0317e4f469c46490ca7da9919cae954674cdf469ba2884
f047473**

Documento generado en 19/08/2021 06:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**